



1888 COOP

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR DON RAÚL NOVOA GALÁN EN CONTRA DE OFICIO ORDINARIO N° 401 DE 18 DE ENERO DE 2017.**

**SANTIAGO, 13 MAR. 2017**

**R. A. EXENTA N° 699**

**VISTO:** Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 3° y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el Decreto N° 101 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Cooperativas y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO**

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 y mediante ingreso N° 111937316 de nuestra oficina de partes se recepcionó presentación suscrita por el señor Raúl Luis Novoa Galán, mediante la cual se solicita a este Departamento, que a partir de sus facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, se ordene a la COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA, que en su próxima Junta General de Socios, modifique su estatuto, eliminando o sustituyendo la prohibición a menores de 25 años y a los mayores de 75 años para ejercer como consejeros o miembros colegiados en el interior de la entidad.



2.- Que, mediante Ord. N° 401 de 18 de enero de 2016, este organismo público da respuesta a la solicitud formulada por el solicitante, en razón de las facultades conferidas por el artículo 108 letra a) de la Ley General de Cooperativas; siendo notificado en forma personal, el señor Raúl Luis Novoa Galán, con fecha 24 de enero del presente año.

3.- Que con fecha 31 de enero de 2017 y mediante ingreso N° 110154417, el señor Novoa Galán interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra del Ord. N° 401 antes referido, mediante el cual da por expresamente reproducidas, una a una de las causales establecidas en su ingreso de 14 de diciembre del año anterior, sin perjuicio de las nuevas que establece en dicha presentación.

4.- Que en su presentación de fecha 14 de diciembre de 2016, el recurrente declara que *“Tiene un interés concreto y determinado en postularse en el futuro próximo como Consejero de ella”* (la cooperativa) pero que el artículo 22 de los estatutos de Coopeuch señala *“Para ser miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito y Junta de Vigilancia (...)”* letra b) *“tener más de 25 años de edad y no más de 75 años al momento de postular”*. Dejando expresamente señalado que cuando se votó al interior de la entidad la incorporación de dicha restricción, el solicitante estuvo de acuerdo con ella, votando favorablemente.

5. Que, argumenta su presentación en que a partir de la Ley N° 20.881 publicada el 6 de enero de 2016 que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, que fija el Texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el contexto legal ha variado, siendo a la luz de la actualidad normativa una norma discriminatoria, que atenta contra un buen número de socios de la cooperativa, y por tanto, debiese ser eliminada en la próxima Junta General de Socios.

6. Que, de la lectura de la presentación de fecha 14 de diciembre del año anterior, se infiere que el solicitante - ex presidente de Coopeuch y de 77 años de edad - se encuentra limitado para postular como miembro del Consejo de Administración debido a que sobrepasa el rango etareo que establece el estatuto.

7. Que el Ord. N° 401 de 18 de enero de 2017 define una serie de normas que disponen que es la Junta General de Socios la autoridad suprema para resolver el asunto en cuestión a través de una reforma de estatutos al respecto, y que es el mismo Reglamento de Ley General de Cooperativas (RLGC) el que establece un mínimo en su artículo 67 al reseñar - no taxativamente - los requisitos para ser miembro titular o suplente del Consejo de Administración, éste dispone *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas y **a falta de disposición estatutaria**, los requisitos para ser miembro titular o suplente del consejo de administración serán los siguientes: (...). El estatuto no podrá contemplar requisitos que limiten o impidan el derecho de los socios usuarios a postular a los cargos de consejeros, a menos que éstos tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa o en razones de integridad e idoneidad requeridas para ejercer el cargo. En todo caso, los impedimentos que tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa, deberán limitarse a una minoría de los miembros del consejo de administración.”*

Continúa el Ordinario señalando que será el estatuto el que fije los requisitos para ser miembro de los cuerpos colegiados, siendo el estatuto un acuerdo de la Junta General de Socios, por tanto, para su modificación requiere otro acuerdo que le reemplace.

8. Que, al ser la Junta General de Socios la que estableció el acuerdo de modificar el estatuto e incorporar la norma que establece un rango etareo, se considera un acuerdo válido para todos los efectos legales, sin perjuicio de que dicho acuerdo puede ser modificado, pero por voluntad de la Junta o solicitud del recurrente - quien no recurre a este cuerpo colegiado sino que recurre en primera instancia a esta Secretaría de Estado.

9. Que, las facultades del Departamento de Cooperativas establecidos en el artículo 109° de la LGC no dicen relación con ordenar a la cooperativa a reformar sus estatutos, sino que sólo atribuciones para “1.- *Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;* 2.- *Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 respecto de las multas;* 3.- *Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere la letra d) del artículo 23, **contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento** y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa. Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y 4.- *Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran*”. Es decir, las facultades del Departamento de Cooperativas, son exclusivas cuando se actúan en contravención a la ley, el reglamento, los estatutos o instrucciones del mismo Departamento.*

10. Que, no estima que la inclusión a la que se refiere el artículo 1° inciso final de la Ley de Cooperativas y que alega el recurrente diga relación con los requisitos que la misma cooperativa pueda acordar en Junta General de Socios, sino que - conforme a la historia de ley - dice relación con la inclusión de proporcionalidad de género que después se profundiza en el artículo 24° inciso 10 de la LGC.

11. Que no consta que el recurrente haya planteado esta problemática al interior de la propia entidad cooperativa, o a la Junta General de Socios, para que ésta como autoridad suprema zanje el tema respecto a la injusticia y arbitrariedad de la norma. El Departamento de Cooperativas no actúa a priori, sino que sus facultades de dejar sin efecto un acuerdo de la Junta son con posterioridad de haberse tomado. En vista que el recurrente no ha planteado la disyuntiva en el interior de la Junta General, poco campo de acción tiene el Departamento.

12. Se reproduce íntegramente cada uno de los fundamentos señalados en el Ordinario 401 mencionado.

## RESUELVO

**ARTÍCULO PRIMERO:** En virtud de los hechos expuestos y ponderados, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Luis Novoa Galán en contra del Oficio Ordinario N° 401 de 18 de enero de 2017, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del D.F.L N° 5, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Elévense y remítanse a la Señora Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño los antecedentes vinculados al recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria para su conocimiento y fallo.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA,**

**ZORAN OSTOIC MARROQUIN**  
DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS

 DMS/ 08.03.2017

Distribución

Destinatario: La Niña 3020 departamento 406, Las Condes, Región Metropolitana

Archivo DAES Reg. N° 1888

Oficina de partes (110154417)



DANIELA

Santiago, a 31 de enero de 2017

### Deduce reposición

En lo principal, deduce reposición. En el primer otrosí, en subsidio, deduce recurso jerárquico. En el segundo otrosí, formula reserva de derechos.

Sra.  
Jefa del Departamento de Cooperativas,  
Asociatividad y Economía Social,  
Doña María José Becerra  
Presente



En lo principal, vengo en deducir recurso fundado de reposición, en contra de la resolución que me fue notificada por Ord. N° 401, de 10.01.17, notificada y recibida en mi domicilio de calle La Niña 3020, departamento 406, Las Condes, con fecha 24 de enero de 2017, por tanto, dentro del plazo que se contempla al efecto en el artículo 59 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo, Nro. 19880.

La resolución que vengo en reponer, se sustenta en disposiciones legales de la Ley General de Cooperativas, cuya virtud no discuto; en el hecho que mi conducta expresada en la Petición que formulé por Presentación que la motiva, recibida por vosotros con fecha 14 de diciembre de 2016, contravendría mi propia conducta anterior, al votar, como lo reconocí en mi Presentación, favorablemente, la restricción de edad para ser miembro de los cuerpos colegiados de Coopeuch, restricción que ahora reprocho nuevamente, sustentado en las razones jurídicas y de significativo peso que ya dí anteriormente, y que ahora, por economía procesal, doy por expresamente reproducidas, una a una en este escrito, sin perjuicio de las nuevas y fundadas causales que paso a detallar a continuación.

En primer lugar, deseo recordar que dicha Petición, fue expuesta de la siguiente forma: "... [que] ese departamento, salvo su mejor parecer, previo traslado de esta solicitud (se entiende que a Coopeuch) le dé lugar ordenando a Coopeuch Ltda. en próxima Junta General de Socios, modificar su estatuto, eliminando la prohibición que objetamos, como con los mismos fundamentos, eliminar o sustituir la prohibición a menores de 25 años para ejercer como consejeros o miembros de cuerpos colegiados, toda vez que un menor de 25 años...".

Los argumentos constitucionales, legales y reglamentarios, representados por el suscrito, dicen relación, fundamentalmente, con la necesidad de que una cooperativa, por su razón de ser, sea inclusiva, y no discriminatoria, conducta a observar cabalmente en la integración de los cuerpos colegiados, de otros órganos y, desde luego, con sus socios y/o trabajadores.

Lo anterior, clara y definitivamente, no lo respeta la discriminación por edad que la cooperativa adoptó, y la cual hoy lamento y quiero remediar por esta vía, por ser de justicia y jurídicamente correcto.

En segundo lugar, respecto a las atribuciones de la Junta de Socios, no hay duda que debe ser tal órgano el que adopte la resolución, y así lo expresé nítidamente, correspondiendo a esa instancia, este Departamento, hacer valer su criterio jurídico al respecto, con la convicción en el sentido que la totalidad de mis argumentos producirá en ustedes la misma convicción que me anima al escribir la presente reposición. Es en este sentido lógico que va mi Presentación, y la presente reposición.

En tercer lugar, debo refutar la parte final del numeral 4 de su resolución, en la medida que esa repartición manifiesta que el acuerdo de edad mínima y máxima *"tuvo su fundamento en razones de integridad o idoneidad para ejercer el cargo, es un acuerdo válido para todos los efectos legales"*. Sobre el particular, yo he alegado ya en mi Presentación respecto de estos conceptos. Pido que se vea nueva y detenidamente su numeral 6. La resolución que repongo no contradice en nada mi argumentación, basada en el texto muy claro del artículo 67, inciso final del Reglamento de la LGC.

Por tanto, su argumento tiene un efecto descalificador, sin profundizar mayormente en la esencia de la Presentación. A mayor abundamiento, debo reiterar que las razones de integridad e idoneidad, deben entenderse en su sentido natural y obvio, y nadie puede pasar sobre esta disposición reglamentaria, sin más trámite, entendiendo que dichos conceptos se reflejan o son el espejo de la integridad e idoneidad. Me pregunto, ¿Qué tiene que ver la integridad o idoneidad con los límites de edad de los 25 años y de los 75 años? Una persona a los 25 puede ser un brillante profesional o técnico, y una persona como el suscrito, de 77 años, árbitro de la Cámara de Comercio de Santiago, profesor distinguido en la academia, miembro de la comisión que redacta un nuevo Código de Comercio, ya no es íntegro ni idóneo. Por si lo anterior no fuere suficiente, el suscrito, mientras fue consejero de Coopeuch, fue escogido precisamente en un cargo denominado de "idoneidad" por dos períodos consecutivos hasta el año 2015.

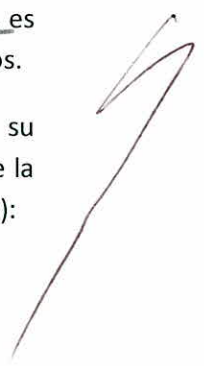
Estos  
en promueven  
no un hecho  
actos  
No consta en  
la generalidad  
de los  
casos

En vista de lo expuesto, este Departamento, coincidiendo con el suscrito, no puede menos que decir que la edad, sin otro agregado (por ejemplo, contar con salud compatible con el cargo), no puede considerarse un requisito de integridad ni idoneidad, y, más aun, lo vulnera.

En cuarto lugar, relativamente al uso que ustedes hacen de la doctrina de los actos propios. Ella está mal entendida y utilizada en vuestra resolución; por de pronto, mi conducta es del todo coherente con la mejor interpretación de la ley, toda vez que la discriminación por edad es arbitraria e ilegítima, a lo que cabe agregar que la doctrina desde sus orígenes, romana y canónica como todo el derecho moderno, nacional y extranjero, coinciden en que la conducta que contraviene la anterior, como es mi caso, sin duda, al no causar perjuicio alguno a terceros, todo lo contrario, es aceptable en derecho y no puede ser reprochada bajo la pretendida doctrina de los actos propios.

En este sentido, el profesor Hernán Corral Talciani trata con más profundidad este tema en su trabajo "Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios". De este texto se extraen las siguientes citas (subrayado agregado):

Por que no lo  
plantea en  
JGS y quiere  
que nosotros  
hagamos ese  
planteamiento



a) “[...] La obra de Papiniano denominada “Libro Tertio Quaestionum”, en su formulación breve y aparentemente general: “Nemo potest mutare consilium suum in alterius iniuriam”. La regla se traduce como “Nadie puede cambiar su voluntad en perjuicio de otro”<sup>1</sup>.

b) “Con todo, vemos que comienza ya a germinar la idea de formular de manera general un criterio que impide alegar el cambio de conducta si con ello se produce un perjuicio a otra persona”<sup>2</sup>.

c) “El movimiento codificador, aunque siguió los postulados de la Escuela Iusrazionalista, no recogió expresamente la formulación del principio, quizás por su desconfianza con el poder de los jueces y la libertad que les proporcionan las reglas excesivamente genéricas o discrecionales.

No obstante, algunos preceptos dejan en evidencia la pervivencia del criterio de la inadmisibilidad de la contradicción de la conducta en perjuicio de terceros”<sup>3</sup>.

Considerando lo anterior, el cambiar los requisitos de edad para hacer más extensiva la posibilidad de postulación a ciertos cargos de las cooperativas no produce perjuicio en ningún tercero, es más, beneficia tanto a personas que a la fecha no pueden postular, como a las cooperativas mismas, que pasan a tener una gama más amplia de personas capacitadas para cumplir con las funciones necesarias.

Además, no debe olvidarse que la denominada teoría de los actos propios no tiene una consagración legal expresa, lo que impide aplicarla como una regla general a todos los casos. En concordancia con lo señalado, la profesora Inés Pardo de Carvalho señala en su texto “La doctrina de los actos propios” lo siguiente (subrayado agregado):

*“Encontramos en los ordenamientos jurídicos una serie de situaciones en que el legislador permite o aún protege una situación que se contradice con conductas propias pasadas. Por ejemplo, es el caso de las acciones de impugnación o de revocación que gobiernan numerosas materias del Derecho Civil en el campo de la teoría general del acto jurídico o de la contratación”*<sup>4</sup>.

Un último elemento que agregar sobre la teoría de los actos propios mencionada en vuestra resolución es aquel relacionado a los casos de jurisprudencia en que se ha aceptado este principio. Uno de estos es el fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones Santiago, denominado Quiebra Varese S.A., de fecha 12 de diciembre de 1988 y que establece (subrayado agregado):

*“Constituye lo anterior una manifestación particular de una regla general de derecho, como lo es la teoría de los actos propios, derivada del principio de la buena fe, y que castiga como inadmisibile*

---

<sup>1</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. Venire contra factum proprium. Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios, Cuadernos de Extensión (U. de los Andes ) 18, 2010, P. 5.

<sup>2</sup> Ibidem, P. 6.

<sup>3</sup> Ibidem, P. 13.

<sup>4</sup> PARDO DE CARVALLO, Inés. “La doctrina de los actos propios”, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XIV, 1992. P. 54.



*toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión”<sup>5</sup>.*

Lo anterior es plenamente concordante con parte mayoritaria de la doctrina que asocia la teoría de los actos propios al principio de buena fe. Cabe entonces hacer aquí una distinción relevante.

En la Presentación enviada al Departamento de Cooperativas se señala: *“Dejo constancia, al respecto, que cuando la materia se votó al interior de la cooperativa, el suscrito estuvo de acuerdo con ella, votándola favorablemente. Ahora bien, posteriormente a la dictación de la ley 20.881 que modificó la ley general de cooperativas, (LGC), de fecha 6 de enero del año en curso, que llevó a cabo un esfuerzo mayor para la inclusión de todos los socios, y con un mejor estudio y análisis del tema, a sugerencia de algunas socias y socios, el suscrito ha llegado a la conclusión fundada, que la referida regla es discriminatoria [...]”.*

Por lo tanto, en este mismo párrafo queda en evidencia que el contexto normativo era diferente en el momento en que se votó la materia al interior de la cooperativa, en comparación con el actual regido por la nueva ley. Entonces, es perfectamente posible que el voto favorable haya sido de buena fe en ese momento específico, sin embargo, el cambio objetivo de circunstancias (la nueva ley) produce que esa decisión determinada tenga en la actualidad consecuencias injustas.

En síntesis, lo que se está alegando es el efecto contrario a derecho de esa decisión a la luz de la legislación actual, no el que la norma haya sido discriminatoria desde su origen, porque en ese momento, jurídicamente, no lo era. De lo anterior se desprende que tanto la actuación del suscrito al votar favorablemente como la de alegar actualmente que la norma es discriminatoria, están guiadas por la buena fe, ya que, aunque a primera vista puede verse como una contradicción de los actos propios, las circunstancias objetivas son distintas en ambos casos y, esencialmente, por no causar perjuicios a terceros.

En quinto lugar, valga citar por su trascendencia, la llamada Ley Zamudio, Nro. 20609. Su objetivo es dar herramientas potentes para combatir toda discriminación arbitraria, como aquella contra la que reclamo, y “restablecer eficazmente el imperio del derecho”. Su artículo 2° contempla la edad como un factor de discriminación arbitraria, relacionando este concepto con las garantías constitucionales, que el suscrito considera conculcadas según expuso en su Presentación de diciembre pasado.

En vista de todo lo expuesto precedentemente, ruego a VS que acepte esta argumentación, y ordene a Coopeuch modificar este requisito estatutario, en la próxima Junta de Socios, pues esperar la adecuación de los estatutos a la reforma de enero de 2016, sería del todo injusto y arbitrario, considerando lo delicado de la materia comprometida.

Segundo Otrosí: en el improbable evento que la solicitud de lo principal, no fuere acogida, interpongo, subsidiariamente, el recurso jerárquico a que alude el artículo 59 de la ley de bases de

---

<sup>5</sup> Ibidem. P. 67.





procedimiento administrativo, probablemente ante el mismo señor Ministro, toda vez que la resolución que repongo, viene firmada "Por orden de la Subsecretaria".

Tercer otrosí: por el presente acto, hago expresa reserva de todos los recursos constitucionales y legales que las leyes citadas otorgan, para instar por el correcto imperio del derecho.

Saluda afectuosamente a usted,

Raúl Novoa Galán

Abogado

Correo electrónico: [raul.novoag@gmail.com](mailto:raul.novoag@gmail.com)





**ORD. Nº:** 4 0 1 1 8 ENE 2017

**ANT.:** Ingreso Nº 11-19373-16.

**MAT.:** Informa lo que indica.

**DE: DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS**

**A: SR. RAUL NOVOA GALÁN.**

**REF: COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA**

Acuso recibo de la presentación, ingresada con fecha 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se solicita a esta Secretaría de Estado que se ordene a la Cooperativa, en la próxima Junta General de Socios, que modifique el estatuto de la misma, eliminando o sustituyendo la prohibición etarea que existe en este cuerpo normativo y que evita que personas de menos de 25 años o superiores a 75 años sean candidatos para postular a un cargo dentro del Consejo de Administración.

Por tanto, en mérito de lo anterior, cumplo con informarle lo que sigue:

Luego de una revisión de los antecedentes y, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 108° y 109° de la Ley General de Cooperativas (LGC), se informa lo que indica:

1. Conforme lo establece el artículo 21 de la Ley General de Cooperativas (y en adelante LGC), La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social y los acuerdos que adopte, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la cooperativa.

2. Por su parte, el artículo 67 establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la LGC y a falta de disposición estatutaria, los requisitos para ser miembro titular o suplente del consejo de administración serán los siguientes: a) Ser persona natural. En aquellos casos que el estatuto contemple como requisito para ser consejero la calidad de socio, se entenderá que revisten este carácter los representantes o apoderados de los socios personas jurídicas y de las comunidades hereditarias. b) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la cooperativa o de alguna de sus empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro. El estatuto no podrá contemplar requisitos que limiten o impidan el derecho de los socios usuarios a postular a los cargos de consejeros, a menos que éstos tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa o en razones de integridad e idoneidad requeridas para ejercer el cargo. En todo caso, los impedimentos que tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa, deberán limitarse a una minoría de los miembros del consejo de administración.

3. Asimismo, el artículo 2 letra del Reglamento de la Ley de Cooperativas establece que "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley General de Cooperativas, el estatuto de cada cooperativa deberá regular las siguientes materias: h) La estructura y composición interna de los órganos que ejercerán la administración, gestión y control de las actividades sociales que tengan carácter obligatorio y el ámbito de competencia en que actúan válidamente. Indicación de las funciones, atribuciones y obligaciones de la junta general de socios, del consejo de administración, de la comisión liquidadora, de la junta de vigilancia, del gerente y de los inspectores de cuentas; i) Los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y causales de suspensión y cesación en el cargo de los miembros de estos órganos o de quienes desempeñen dichas funciones", por tanto será el estatuto el que regule los requisitos para ser miembro del Consejo de Administración, y el estatuto en sí mismo es un acuerdo de la Junta General de Socios, por tanto, para modificarlo requiere de otro acuerdo que le reemplace.

4. Si bien, en su presentación hace alusión a la reforma de la Ley de Cooperativas y el nuevo inciso del artículo primero de ésta, que dispone "deberán tender a la inclusión, como asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociados y asociadas" esto no

dice relación con los requisitos para ser miembro del Consejo de Administración, tampoco dice relación con que el Departamento de Cooperativas tenga atribuciones para dejar sin efecto acuerdos que vayan en contra de tal inciso, en tal caso, habría un sinúmero de cooperativas que tendrían que ser fiscalizadas en ese sentido por tener estatutos "discriminatorios", como por ejemplo aquellas que limitan el ingreso de socios que no tengan taxi, vehículo particular, bote, o cualquiera que tenga que ver con el objeto social y que es requisito para afiliarse a la entidad, la inclusión que hace referencia el artículo primero de la Ley hace alusión al libre acceso a la entidad en carácter de afiliado. Sin perjuicio a ello, el inciso segundo del artículo 16 de la LGC establece "no podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios" Por tanto, el inciso final del artículo primero de la LGC si bien es proclive a crear una *tendencia* a la inclusión de cualquier tipo de socio, no elimina la facultad del Consejo de calificar el ingreso de estos por acuerdo de este órgano.

Sin embargo, estas normas solo se refieren al ingreso de socios a la cooperativa y no de los requisitos para ser Consejero, como ya se mencionó, es el estatuto el que establecerá esas limitantes y restricciones para postular a cargos en los cuerpos colegiados y si el acuerdo de la edad mínima y máxima tomada en Junta General de Socios tuvo su fundamento en razones de integridad o idoneidad requeridas para ejercer el cargo, es un acuerdo válido para todos los efectos legales.

5. Por su parte, en el caso en comento, se aplica la doctrina de los actos propios, la que siendo aceptada por la jurisprudencia nacional, se limita a ser un principio corrector de los posibles excesos de las partes, especialmente en materia de nulidad de las actuaciones, de impugnación de competencia y de ejercicio de acciones que contradicen una conducta anterior vinculante. Esta teoría sustenta que una persona no puede sostener con posterioridad, por motivos de propia conveniencia, una posición jurídica distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, si así lo hace, habrá de primar las consecuencias jurídicas de la primera conducta, debiéndose rechazar las pretensiones posteriores que se invoquen. Es del caso, que Ud. al acordar la reforma de estatuto estuvo de acuerdo con establecer un límite de edad para ser miembro del Consejo de Administración por lo que estaría desconociendo su propio voto frente a tal acuerdo.

A partir de todo lo expuesto, y sin perjuicio de las facultades establecidas por los artículos 108 y 109 de la LGC, este Departamento no estima que existan razones fundadas para dejar sin efecto el acuerdo tomado en Junta General de Socios respecto al requisito etareo para postular al cargo de miembro del Consejo de Administración.

Sin embargo, esto no evita que el tema sea propuesto y tratado en la próximas Juntas Generales de Socios para efecto de su modificación, conforme lo establece el Artículo Segundo Transitorio que dispone "Las cooperativas de importancia económica deberán adecuar sus estatutos a lo establecido en esta ley dentro de un plazo de tres años, contado desde su entrada en vigencia".

SALUDA ATENTAMENTE A USTEDES,  
POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA\*,



**MARÍA JOSÉ BECERRA MORO**  
Departamento de Cooperativas  
Asociatividad y Economía Social

\*RME N° 1759, de 06 de junio de 2016.

ZOM/DMS/17.01.2016

**Distribución:**

- Raúl Novoa Galán: La niña 3020 departamento 406, Las Condes
- Archivo Departamento (1888)
- Oficina de Partes, Ing.:19373



Santiago, a 14 de diciembre de 2016

### Solicitud a Departamento de Cooperativas

Sra.  
Jefa del Departamento de Cooperativas  
Doña María José Becerra  
Presente



Raúl Luis Novoa Galán, abogado, cédula nacional de identidad N° 2.637.821-4, domiciliado en calle La Niña 3020, departamento 406, Las Condes, respetuosamente a Usted expone:

A) Antecedentes.

Que soy socio ya por largo tiempo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopeuch Ltda. Que en ella me desempeñé durante algunos años como Consejero en su Consejo de Administración, teniendo además el honor y la responsabilidad de presidirlo. Que, en algunos períodos fui contratado como su asesor legal externo y en otros simplemente asesorándole en materias sumamente especializadas, en áreas de mi dominio académico y profesional, tales como materias financieras y propiamente jurídicas.

B) Interés.

Que tengo un interés concreto y determinado en postularme en el futuro próximo, como Consejero de ella, creyendo estar en condiciones óptimas para tal servicio, dado, además, mi currículo académico y profesional, que incluye, entre otros, las responsabilidades ya indicadas: mi experiencia como ex Director en empresas también de primerísimo nivel en el mundo financiero, tales como el Banco de Chile, la AFP Provida, y la Cía. de Seguros Continental; el haber sido distinguido como profesor en la Facultad de Derecho de la P. Universidad Católica de Chile, con el Premio Abdón Cifuentes; por haber sido Director del Programa de Derecho de los Negocios (MBL) en la Universidad Adolfo Ibáñez y en el Programa LLM de Derecho de la Empresa en la mencionada PUC; en ser ya por largos años árbitro en numerosas contiendas civiles y mercantiles, designado, sea por las partes, sea por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago; en ser miembro de la Comisión de Reforma del Código de Comercio cuya sede es la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en que me formé como abogado; en ser coautor de Libro publicado por la Editorial Jurídica de Chile, denominado Derecho del Mercado de Capitales, cuya segunda edición fue del año 1997, etc.

C) Obstáculo.

La letra b) del artículo 22 de los Estatutos de Coopeuch Ltda. prohíbe a los socios que tengan más de 75 años al momento de postular, oponerse a los cargos de Consejero, de miembro de la Junta de Vigilancia, y del Comité de Crédito, según se lee también en el mismo artículo. Dejo constancia, al respecto, que cuando la materia se votó al interior de la cooperativa, el

suscrito estuvo de acuerdo con ella, votándola favorablemente. Ahora bien, posteriormente a la dictación de la ley 20.881 que modificó la ley general de cooperativas, (LGC), de fecha 6 de enero del año en curso, que llevó a cabo un esfuerzo mayor para la inclusión de todos los socios, y con un mejor estudio y análisis del tema, a sugerencia de algunas socias y socios, el suscrito ha llegado a la conclusión fundada, que la referida regla es discriminatoria, atenta contra la inclusión de un buen número de socios de la cooperativa, y que debe eliminarse en una próxima Junta General de Socios, convocada especialmente al efecto.

D) Fundamentos.

1) En primer lugar, constitucionales, toda vez que una norma como la que objetamos, impide, a lo menos, el derecho al trabajo y a la actividad propia de un sector importante de la empresa, la que no se sustenta ni en la capacidad ni en la idoneidad, de los candidatos; más aun, cuando según la ley general de cooperativas, es un derecho de los socios y, a la vez, un deber, elegir y ser elegido en cargos de la empresa. Abundando sobre la cuestión, aparte que la situación que se denuncia vulnera claramente el artículo 15 N°16 de la Constitución Política de la República, la referida regla contraviene el N°2 del artículo 19 la Constitución, sobre igualdad ante la ley, al crear grupos privilegiados, que son aquellos que pueden elegir y ser elegidos dentro de la cooperativa. Vulnera, sin perjuicio de las disposiciones ya citadas, el artículo 19 N°21; y, por último, la norma del mencionado artículo 19, N° 26. Dichas normas constitucionales, por lo demás, están amparadas por el recurso que concede el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental.

2) A propósito de lo ya expuesto, cabe al suscrito recordar que la Constitución Política, prescribe expresamente que los jueces de la República, cesan en sus cargos al cumplir 75 años de edad, salvo el Presidente de la Corte Suprema, que puede llegar en su cargo hasta cumplir su período como tal. (Artículo 80). Esta norma resulta ser de carácter absolutamente excepcional y se encuentra prescrita para un caso específico que ha requerido mención expresa, por lo que la decisión del legislador constitucional, no puede ser considerada como un principio que se pueda aplicar o extender a otros ámbitos, como por ejemplo, el tratado en esta presentación. Que se haya establecido la prohibición señalada constituye una discriminación arbitraria.

En nuestra legalidad, la Constitución Política está en la cumbre de la pirámide a que se refirió el gran jurista Hans Kelsen, lo que significa que las leyes deben conformarse a ella; los reglamentos a las leyes, y así sucesivamente, lo que significa, que los estatutos de una sociedad como la cooperativa, deben adecuarse, si o si, al Reglamento de la ley, y este, a su vez, a la LGC y esta a la Constitución Política de la República.

En esta presentación, qué duda cabe, y con el ejemplo señalado de los jueces, estamos sosteniendo que la ley puede poner límites de edad y/u otros, de lo que corresponde inferir que en materia privada, de órganos privados, regidos por la LGC, es esta la que puede, sea poner límites, sea indicar principios de inclusión, ayuda mutua y otros que inspiran por igual a estas organizaciones de la economía social y solidaria, cuales son las cooperativas.

- 3) En segundo lugar, de legalidad, teniendo en consideración que el inciso final del artículo 1° de la ley general de cooperativas, conforme a modificación legal de enero de 2016, en adelante, simplemente, LGC o La Ley, manda que estos organismos, deben “tender a la inclusión, como asimismo valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados”. La regla citada confirma y especifica aquella norma del inciso 2° del mismo artículo 1° que consagra que todos los socios gozan y tienen iguales derechos y obligaciones, norma que, en su esencia, no puede vulnerarse por la vía estatutaria. La norma que objetamos, tiende a la exclusión, no valora la diversidad, y niega el derecho a un amplio número de socios, de tercera y más edad, de participar activamente en la vida de la cooperativa.
- 4) En el mismo orden y atendiendo al mismo principio de legalidad, el inciso antepenúltimo del artículo 24, preceptúa, como regla imperativa, que “Los órganos colegiados de las cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias...” Agregando, a continuación, una norma especial para asegurar la representatividad de los géneros en la empresa, como una cuestión también muy importante, a la luz de la última modificación de La Ley. Puede observarse que la primera parte de esta disposición, nítidamente, manda que en los órganos colegiados se debe asegurar la representatividad de todos los socios y socias. A simple vista, resalta que la prohibición que objetamos, elude el cumplimiento del propósito claro del legislador, pues margina del rol de administración de la cooperativa, a todo un sector de tercera edad, negándole sus derechos de socios, y les margina de la necesaria representatividad, a que obliga la última modificación legal de la LGC, contenida en la ley 20.881 de 16 de enero último.
- 5) El artículo 87 de la ley, inciso 2°, parte final, prescribe que los administradores de las Cooperativas, bajo la SBIF, deben cumplir los requisitos de “integridad” contemplados en la letra b) del artículo 28 de la ley general de bancos. ¿Qué dice esta regla al respecto? Manifiesta que los administradores, en la situación que se regula, no pueden haber incurrido en conductas graves y reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución, materia, que, como se ve, por su naturaleza y esencia, no importa una restricción legal para postular a un órgano colegiado de la cooperativa, sino más bien una prohibición de ejercerlos para quienes hayan puesto en riesgo la estabilidad de la empresa, o la seguridad de sus depositantes. El artículo 30 de La Ley, contiene una disposición sobre inhabilidades para participar en la administración de las cooperativas, que no podemos omitir. Dice la referida disposición: “Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores,....miembros de juntas de vigilancia...”. Aquí sin duda estamos en presencia de una inhabilidad legal. ¿Qué dicen dichas disposiciones? El artículo 35, impide ser directores de sociedades anónimas a los menores de edad, a las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, etc. A su vez, el artículo 36, referido a las sociedades anónimas abiertas, prohíbe a parlamentarios, ministros, etc., ser directores en ellas. Puede observarse, con la lectura

de la mencionada norma, que la inhabilidad consistente en una edad mayor, ciertamente, no configura una inhabilidad para un cargo en un órgano colegiado de la cooperativa.

- 6) La objeción a la luz de nuestro Reglamento. El inciso final del artículo 67 del Reglamento vigente, dispone, a la letra: “El estatuto no podrá contemplar requisitos que limiten o impidan el derecho de los socios usuarios a postular a los cargos de consejeros, a menos que estos tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa, o en razones de integridad e idoneidad requeridos para ejercer el cargo. En todo caso, los impedimentos que tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa, deberán limitarse a una minoría de los miembros del consejo de administración”. Vistos la letra y sentido clarísimo de la regla mencionada, una norma que prohíbe a una persona mayor de 75 años postularse a consejero o a un cargo en otro órgano colegiado, no puede encasillarse o tipificarse como un requisito de integridad e idoneidad, pues el hacerlo constituiría un absoluto abuso de la potestad de un estatuto, toda vez que la “integridad” fue precisamente definida por La Ley, según se ha visto, y la idoneidad resulta patente de la vida de una persona o de su currículo.

En el numeral 4) precedente, examinamos lo que es la “integridad” para la ley y, en cuanto a la “idoneidad”, sin falsa modestia, el suscrito cumple con creces el conocimiento y la experiencia profesional para ser calificado como tal. Ahora, salvo un acto de magia, nadie puede pretender que la naturaleza de esta cooperativa y/o su origen, la autorizan para contener su estatuto la regla prohibitiva a que nos referimos. Podría la edad ser un impedimento para una cooperativa de trabajo, cuyos socios están expuestos a riesgos de trabajo, por ejemplo, pero no para una cooperativa que requiere tener en su Consejo de Administración y/u otros de sus órganos colegiados, a personas expertas en asuntos de índole financiera.

E) Petición.

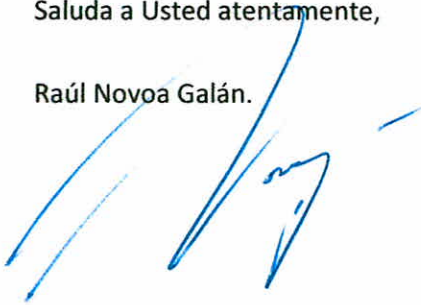
Que las normas de la propia LGC contenidas en su artículo 87, prescriben que las cooperativas como Coopeuch Ltda., sujetas a la fiscalización de la SBIF, lo serán, respecto de esa Superintendencia, en lo que concierne a las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objetivo. El inciso 2° de este artículo, considerado en su contexto, habilita al suscrito para expresar que en esta materia, típicamente societaria, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, carece de competencia.

Que, visto el artículo 108, de la LGC, literales a), y d); el artículo 109 de ella, numerales 1 y siguientes, y demás disposiciones pertinentes, y en sede de las amplias atribuciones interpretativas, de fiscalización y potestativas que la ley general de cooperativas le confiere, ese Departamento, salvo su mejor parecer, previo traslado de esta petición, le dé lugar, ordenando a Coopeuch Ltda, en próxima Junta general de socios, modificar su estatuto, eliminando la prohibición que objetamos, como con los mismos fundamentos, si fuere el caso, eliminar o sustituir la prohibición a menores de 25 años para ejercer como consejeros o miembros de cuerpos colegiados, toda vez que un menor de 25 años, por ejemplo padre

de familia o casado y/o con un título profesional en la mano, perfectamente estaría en condiciones para ejercer tales cargos.

Saluda a Usted atentamente,

Raúl Novoa Galán.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Raúl Novoa Galán', written over the printed name. The signature is stylized and somewhat abstract, with several long, sweeping strokes.





1888 COOP

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO POR DON RAÚL NOVOA GALÁN EN CONTRA DE OFICIO ORDINARIO N° 401 DE 18 DE ENERO DE 2017.**

**SANTIAGO, 13 MAR. 2017**

**R. A. EXENTA N°**

**699**

**VISTO:** Lo dispuesto en el D.F.L N° 1/19.653, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 3° y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el Decreto N° 101 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Cooperativas y, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO**

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2016 y mediante ingreso N° 111937316 de nuestra oficina de partes se recepcionó presentación suscrita por el señor Raúl Luis Novoa Galán, mediante la cual se solicita a este Departamento, que a partir de sus facultades fiscalizadoras establecidas en el artículo 109 de la Ley General de Cooperativas, se ordene a la COOPERATIVA DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE LIMITADA, que en su próxima Junta General de Socios, modifique su estatuto, eliminando o sustituyendo la prohibición a menores de 25 años y a los mayores de 75 años para ejercer como consejeros o miembros colegiados en el interior de la entidad.

2.- Que, mediante Ord. N° 401 de 18 de enero de 2016, este organismo público da respuesta a la solicitud formulada por el solicitante, en razón de las facultades conferidas por el artículo 108 letra a) de la Ley General de Cooperativas; siendo notificado en forma personal, el señor Raúl Luis Novoa Galán, con fecha 24 de enero del presente año.

3.- Que con fecha 31 de enero de 2017 y mediante ingreso N° 110154417, el señor Novoa Galán interpuso un recurso de reposición con recurso jerárquico en subsidio, en contra del Ord. N° 401 antes referido, mediante el cual da por expresamente reproducidas, una a una de las causales establecidas en su ingreso de 14 de diciembre del año anterior, sin perjuicio de las nuevas que establece en dicha presentación.

4.- Que en su presentación de fecha 14 de diciembre de 2016, el recurrente declara que *"Tiene un interés concreto y determinado en postularse en el futuro próximo como Consejero de ella"* (la cooperativa) pero que el artículo 22 de los estatutos de Coopeuch señala *"Para ser miembro del Consejo de Administración, Comité de Crédito y Junta de Vigilancia (...)"* letra b) *"tener más de 25 años de edad y no más de 75 años al momento de postular"*. Dejando expresamente señalado que cuando se votó al interior de la entidad la incorporación de dicha restricción, el solicitante estuvo de acuerdo con ella, votando favorablemente.

5. Que, argumenta su presentación en que a partir de la Ley N° 20.881 publicada el 6 de enero de 2016 que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2003, que fija el Texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el contexto legal ha variado, siendo a la luz de la actualidad normativa una norma discriminatoria, que atenta contra un buen número de socios de la cooperativa, y por tanto, debiese ser eliminada en la próxima Junta General de Socios.

6. Que, de la lectura de la presentación de fecha 14 de diciembre del año anterior, se infiere que el solicitante - ex presidente de Coopeuch y de 77 años de edad - se encuentra limitado para postular como miembro del Consejo de Administración debido a que sobrepasa el rango etareo que establece el estatuto.

7. Que el Ord. N° 401 de 18 de enero de 2017 define una serie de normas que disponen que es la Junta General de Socios la autoridad suprema para resolver el asunto en cuestión a través de una reforma de estatutos al respecto, y que es el mismo Reglamento de Ley General de Cooperativas (RLGC) el que establece un mínimo en su artículo 67 al reseñar - no taxativamente - los requisitos para ser miembro titular o suplente del Consejo de Administración, éste dispone *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas y **a falta de disposición estatutaria**, los requisitos para ser miembro titular o suplente del consejo de administración serán los siguientes: (...). El estatuto no podrá contemplar requisitos que limiten o impidan el derecho de los socios usuarios a postular a los cargos de consejeros, a menos que éstos tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa o en razones de integridad e idoneidad requeridas para ejercer el cargo. En todo caso, los impedimentos que tengan su fundamento en la naturaleza u origen de la cooperativa, deberán limitarse a una minoría de los miembros del consejo de administración."*

Continúa el Ordinario señalando que será el estatuto el que fije los requisitos para ser miembro de los cuerpos colegiados, siendo el estatuto un acuerdo de la Junta General de Socios, por tanto, para su modificación requiere otro acuerdo que le reemplace.

8. Que, al ser la Junta General de Socios la que estableció el acuerdo de modificar el estatuto e incorporar la norma que establece un rango etereo, se considera un acuerdo válido para todos los efectos legales, sin perjuicio de que dicho acuerdo puede ser modificado, pero por voluntad de la Junta o solicitud del recurrente - quien no recurre a este cuerpo colegiado sino que recurre en primera instancia a esta Secretaría de Estado.

9. Que, las facultades del Departamento de Cooperativas establecidos en el artículo 109° de la LGC no dicen relación con ordenar a la cooperativa a reformar sus estatutos, sino que sólo atribuciones para "1.- *Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;* 2.- *Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 respecto de las multas;* 3.- *Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere la letra d) del artículo 23, **contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento** y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa. Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y 4.- *Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran*". Es decir, las facultades del Departamento de Cooperativas, son exclusivas cuando se actúan en contravención a la ley, el reglamento, los estatutos o instrucciones del mismo Departamento.*

10. Que, no estima que la inclusión a la que se refiere el artículo 1° inciso final de la Ley de Cooperativas y que alega el recurrente diga relación con los requisitos que la misma cooperativa pueda acordar en Junta General de Socios, sino que - conforme a la historia de ley - dice relación con la inclusión de proporcionalidad de género que después se profundiza en el artículo 24° inciso 10 de la LGC.

11. Que no consta que el recurrente haya planteado esta problemática al interior de la propia entidad cooperativa, o a la Junta General de Socios, para que ésta como autoridad suprema zanje el tema respecto a la injusticia y arbitrariedad de la norma. El Departamento de Cooperativas no actúa a priori, sino que sus facultades de dejar sin efecto un acuerdo de la Junta son con posterioridad de haberse tomado. En vista que el recurrente no ha planteado la disyuntiva en el interior de la Junta General, poco campo de acción tiene el Departamento.

12. Se reproduce íntegramente cada uno de los fundamentos señalados en el Ordinario 401 mencionado.

## RESUELVO

**ARTÍCULO PRIMERO:** En virtud de los hechos expuestos y ponderados, se rechaza el recurso de reposición interpuesto por don Raúl Luis Novoa Galán en contra del Oficio Ordinario N° 401 de 18 de enero de 2017, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 del D.F.L N° 5, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Elévense y remítanse a la Señora Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño los antecedentes vinculados al recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria para su conocimiento y fallo.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**POR ORDEN DE LA SUBSECRETARÍA,**



*[Handwritten signature]*  
DMS/ 08.03.2017  
Distribución  
Destinatario: La Niña 3020 departamento 406, Las Condes, Región Metropolitana  
Archivo DAES Reg. N° 1888  
Oficina de partes (110154417)

